



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el auto del 14 de agosto de 2020 fue notificado personalmente y dentro del término concedido, la Secretaria de Planeación y Obras Pública del municipio de Hato y el Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander respondieron el requerimiento (pdf 11 y 12 Cuaderno digital incidente de desacato). Ingresa al despacho para decidir trámite incidental.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS-INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: Canal digital:	JOSÉ LUÍS LÓPEZ HERNÁNDEZ personeria@hato-santander.gov.co
Demandados:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Canal digital:	MUNICIPIO DEL HATO alcaldia@hato-santander.gov.co danielavinascor@hotmail.com
Radicado:	686793333003-2017-00334-00
Providencia:	SUSPENDE TRÁMITE DE DESACATO

Ha venido al despacho el expediente de la referencia para resolver de fondo el INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor JOSÉ LUÍS LÓPEZ HERNÁNDEZ¹ por el incumplimiento de la Sentencia de fecha 17 de octubre de 2018 proferida por este Despacho Judicial, conforme los siguientes:

I.ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020², se dio apertura formalmente al incidente desacato en contra los representantes legales del MUNICIPIO DE HATO y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ante el incumplimiento de las ordenes impuestas en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 17 de octubre de 2018; en consecuencia, se ordenó la notificación personal y se les requirió bajo los apremios legales consagrados en el artículo 44 del CGP, con el propósito de que informaran el trámite adelantado para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia, debiendo allegar lo siguiente: i) “Registro fotográfico que demuestre el tiempo y el lugar de los hechos a la presente fecha, demostrando de manera clara, que se efectuó la construcción con las características técnicas legalmente exigidas, de los andenes peatonales a cada costado de la vía que del municipio del Hato (Stder) conduce al Colegio Instituto Técnico Agropecuario – ITA”; y ii) “Respuesta al escrito de la parte incidendante, en la cual afirma que en relación con el municipio del Hato (Stder), el sendero peatonal construido no tiene continuidad y termina frente a un poste de alumbrado público y una pared en tierra, por lo que no existe estructura de andén para la circulación peatonal continua y segura.”. La anterior providencia fue notificada personalmente el 25 de febrero de 2020 (fl. 89 cuaderno digital incidente pdf 01).

2. El Departamento de Santander presentó respuesta al requerimiento hecho presentando entre otras, el cronograma para el cumplimiento de la orden dada en sentencia del 17 de octubre de 2018; no obstante, el municipio de Hato guardó silencio, por lo que mediante providencia del 02 de julio de 2.020 se ordenó requerir por última vez al alcalde del municipio de Hato para que diera respuesta al requerimiento efectuado el 18 de febrero de 2020, así como al Departamento de Santander para que a través de sus secretarías de

¹ Fl.1-6 cuaderno digital del incidente pdf 01.

² Fl. 82-85 Cuaderno digital del incidente pdf 01.

RADICADO: 68001333300120170033400
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: JOSE LUIS LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DEL HATO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Infraestructura y planeación, informara el cumplimiento del cronograma presentado, con fecha de inicio del 10 de marzo de 2.020 a la fecha de la respuesta dada.

3. El municipio del Hato, con memorial allegado por medios electrónicos el 21 de julio de 2.020 manifiesta, que luego de realizar una primera visita técnica al lugar donde se construyó la obra ordenada por el Despacho, se advirtieron diversas inconsistencias que en un primer momento no pudieron ser discutidas con el representante legal de la empresa contratista encargada de la ejecución de la obra – Construir CTA -, por su renuencia en acceder a una reunión.

En esa medida se inició contacto con la Compañía Seguros Generales SURA a fin de hacer efectivas las pólizas de cumplimiento del contrato de obra. De esta manera, la aseguradora logró hacer contacto con el representante legal de la empresa contratista y en visita técnica llevada a cabo el 18 de junio de 2.020 al lugar de la obra, se determinó entre otras, que el contratista presentaría un informe, no obstante, éste no fue aceptado por la secretaría de Planeación y Obras del Municipio del Hato, motivo por el cual, decidió comunicar a la aseguradora que continuaría con el proceso jurídico pertinente para la aplicación de las pólizas del contrato No. 109-2019 “Construcción de andén peatonal sobre el costado de la vía que conduce del Instituto Técnico Agropecuario -ITA al casco urbano del municipio del Hato, Santander”.

En ese orden, manifestó que por el momento no le era posible continuar con el trámite de cumplimiento del fallo emitido por este Despacho, hasta que el contratista no hiciera los arreglos requeridos o en su defecto, se lograra la activación de las pólizas para el cabal cumplimiento de la obra en las condiciones técnicas exigidas en el contrato y así garantizar el tránsito de los estudiantes desde sus casas hasta la sede educativa y viceversa. Solicitó entonces, no continuar con el trámite de desacato en la medida que se han presentado diferentes circunstancias que han redundado en demora en los trámites administrativos para el cumplimiento de la orden popular.

4. En providencia del 14 de agosto de 2020 se dispuso requerir por segunda vez al secretario de Infraestructura del Departamento de Santander, doctor Jaime René Rodríguez Cancino, para que informara el trámite adelantado por el Departamento de Santander a través de sus Secretarías de Infraestructura y Planeación, para dar cumplimiento al cronograma presentado a este Despacho para ejecutar la obra ordenada en sentencia del 17 de octubre de 2018. Igualmente se dispuso requerir a la secretaria de planeación y obras públicas del municipio del Hato, doctora Angela Mabel Torres Albarracín para que informara el estado del trámite administrativo y jurídico adelantando con la compañía Seguros Generales SURA a fin de hacer efectivas las pólizas del contrato No. 109-2019 “Construcción de andén peatonal sobre el costado de la vía que conduce del Instituto Técnico Agropecuario -ITA al casco urbano del municipio del Hato, Santander”.

5. Con memorial allegado el 31 de agosto de 2.020, la secretaria de planeación y obras públicas del municipio del Hato, doctora Angela Mabel Torres Albarracín, da respuesta al requerimiento informando que, se realizaron observaciones al informe enviado por el contratista, las cuales se le remitieron a él y a la aseguradora. Al no obtener respuesta se remitió el informe al alcalde municipal recomendándose la aplicación de las pólizas. En ese orden, se fijó fecha para celebrar la audiencia de declaratoria de incumplimiento al contrato de obra pública No. 109 de 2019, para el día 21 de agosto del presente año, citación que se prorrogó para el 02 de septiembre a petición del contratista. Por lo anterior, se comprometió a remitir el acta de la reunión en la que se señale el desarrollo de la misma, de modo que el Despacho conozca los temas abordados y las conclusiones de la misma. (pdf. 11 cuaderno incidente desacato).

6. El Secretario de Infraestructura del Departamento de Santander por su parte, allega memorial el 31 de agosto de 2.020 señalando que, se procedió a suscribir el convenio interadministrativo No. 1433 del 26 de agosto de 20.020 con el municipio de Hato, cuyo objeto es “el aporte que el Departamento de Santander realiza al municipio de Hato, para financiar el proyecto denominado construcción de franja de circulación peatonal del entre el colegio Técnico Agropecuario a la entra del municipio de Hato, con un valor de ciento cincuenta y tres millones ciento ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$153.182.657) y con un plazo de ejecución de seis (6) meses.”. Dicho convenio se deriva

RADICADO: 68001333300120170033400
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: JOSE LUIS LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DEL HATO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

de la aprobación del Plan de Desarrollo departamental 2020-2023 el cual identificó como propiedad el proyecto antes descrito, viabilizado en el Sistema de Seguimiento y Evaluación de proyectos de inversión pública SEPPI 20200680000036, con certificado del banco de proyectos No. 082 del 9 de julio de 2020, expedido por la Secretaría de Planeación Departamental.

Como constancia de lo anterior, anexa copia del convenio interadministrativo celebrado entre el Departamento de Santander y el Municipio de Hato. (pdf 12 cuaderno incidente desacato).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la ley 472 de 1998 establece el trámite incidental como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes proferidas en los procesos que se adelanten en las acciones populares – hoy protección de derechos e intereses colectivos, previendo una sanción hasta de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto hasta de 06 meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; sanción que termina después del trámite incidental debe proferir la autoridad que profirió la orden judicial.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ ha establecido para su causación la concurrencia de dos factores, el objetivo y el subjetivo. En cuanto al primero precisa en establecer no solo si materialmente se dio el incumplimiento, sino si se logró acreditar la negligencia o renuencia de la autoridad, éste último en relación con el factor subjetivo, así:

“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción... Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato). En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo”⁴

Con base en lo anterior, debe analizarse si en el presente caso se encuentra debidamente acreditado los factores objetivo y subjetivo que conlleven a imponer una sanción por desacato en contra de los representantes legales del municipio de Hato y del Departamento de Santander respectivamente.

En primera medida, este Despacho dio apertura formal de incidente desacato en contra de los representantes legales del municipio de Hato y del Departamento de Santander, ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el diecisiete (17) de octubre de 2018 en la que se dispuso:

“(…)

SEGUNDO. ORDENASE al MUNICIPIO DE HATO y al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, a construir mancomunadamente los andenes peatonales a los dos costados de la carretera, con las características técnicas legalmente exigidas, aproximadamente quinientos metros (500 mts) del casco urbano, en la vía que conduce del municipio de Hato al Colegio Instituto Técnico Agropecuario – ITA.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga a las entidades el término de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, auto de 15 de diciembre de 2011. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad: 201115001-23-31-000-2004-00966-02(AP)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia. En tanto poder disciplinario la responsabilidad de quien incurra es de carácter subjetivo vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González.

RADICADO: 68001333300120170033400
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: JOSE LUIS LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DEL HATO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

*TERCERO. ORDÉNASE conformar el COMITÉ DE VERIFICACIÓN integrado por el REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE HATO (S), por intermedio de las dependencias que tenga injerencia en el cumplimiento de la orden impuesta. EL PERSONERO MUNICIPAL DE HATO (Accionante), y LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, quienes de manera conjunta deberán rendir un primer informe del cumplimiento del presente fallo a este Despacho, dentro de un plazo máximo e improrrogable de dos (2) meses siguientes a la ejecutoría de la presente providencia.
(...)”.*

En ese entendido, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado anteriormente, en cabeza de los entes territoriales se encontraba el deber de construir mancomunadamente en el término de seis (06) meses, los andenes peatonales a los dos costados de la carretera, con las características técnicas legalmente exigidas, aproximadamente quinientos metros (500 mts) del casco urbano, de la vía que conduce del municipio de Hato al Colegio Instituto Técnico Agropecuario – ITA.

Así las cosas, en el expediente obra copia del contrato de obra No. 109-2019 suscrito por municipio de Hato como contratante y la Cooperativa Construir Ltda como contratista, cuyo objeto fue la “construcción peatonal sobre el costado de la vía que conduce del Instituto Técnico Agropecuario -ITA al casco urbano del municipio de Hato (Santander)” (Fol. 41-42 pdf 01 cuaderno incidente desacato), conforme al cual, el municipio accionado da cuenta del cumplimiento de su obligación; no obstante, ante la falta de continuidad de la construcción, el incidendante insistió en el incumplimiento de parte del municipio de Hato. Es así que, ante el requerimiento hecho por este Despacho, el municipio allega constancia de las visitas técnicas realizadas a la obra, en las que se advirtieron diversas inconsistencias que, luego de ser puestas en conocimiento del contratista y la aseguradora, condujeron a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de declaratoria de incumplimiento al contrato de obra pública No. 109 de 2019, de la cual se informó que enviará constancia al proceso de la referencia.

De parte del Departamento de Santander obra copia del convenio interadministrativo No. 1433 del 26 de agosto de 20.020 suscrito con el municipio de Hato, cuyo objeto es “el aporte que el Departamento de Santander realiza al municipio de Hato, para financiar el proyecto denominado construcción de franja de circulación peatonal del entre el colegio Técnico Agropecuario a la entrada del municipio de Hato, con un valor de ciento cincuenta y tres millones ciento ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y siete pesos m/cte (\$153.182.657) y con un plazo de ejecución de seis (6) meses.”.

Así las cosas, en este momento procesal es evidente que ni el Municipio de Hato, ni el Departamento de Santander han dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia, encontrándose sin mayor elucubración acreditado el factor objetivo en el presente trámite incidental.

Por otra parte, para analizar el elemento subjetivo, esto es, si existe un actuar negligente por parte de los representantes legales del municipio de Hato y del Departamento de Santander, deben analizarse en conjunto las conductas desplegadas por las administraciones municipal y departamental respectivamente, para dar cumplimiento a la sentencia de diecisiete (17) de octubre de 2018. En primera medida, se tiene que, el municipio suscribió contrato de obra para la construcción de uno de los senderos peatonales de conformidad con el acuerdo al que llegó con el Departamento de Santander y, si bien, la obra no cumple del todo con las especificaciones técnicas, no obstante, ya inició el proceso administrativo para dar efectividad a las pólizas de cumplimiento que respaldan dicho contrato de obra. En cuanto al Departamento de Santander, se tiene que, suscribió convenio interadministrativo con el municipio para la construcción del sendero peatonal faltante, el cual ya cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal No. 20002571 del 16 de julio de 2.020, así como de un plazo definido.

Así las cosas, el despacho observa que si bien existe un incumplimiento parcial a la sentencia de primera instancia [elemento objetivo], tanto la administración municipal como la departamental, han desplegado algunas actuaciones para acatar la orden judicial, demostrando un interés en el corto plazo de superar la vulneración de los derechos e intereses colectivos de la comunidad; debe destacarse que la administración

RADICADO: 68001333300120170033400
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: JOSE LUIS LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DEL HATO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

departamental, está dando cumplimiento al cronograma de actividades enviado previamente, para garantizar el cabal cumplimiento de la sentencia de primera instancia. En ese orden de ideas, verificado el compromiso por parte de las administraciones municipal y departamental accionadas, para acatar las decisiones judiciales, y en aras de garantizar el derecho fundamental a un debido proceso justo en contra de los incidentados, este despacho otorgará un plazo seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a los representantes legales del Municipio de Hato (Santander) y del Departamento de Santander, a fin de que culminen la construcción de los andenes peatonales a los dos costados de la vía que conduce del municipio de Hato al Colegio Instituto Técnico Agropecuario – ITA, con las características técnicas legalmente exigidas.

Durante el término concedido se suspenderá el trámite incidental, debiéndose allegar informes bimensuales del cumplimiento por parte de los representantes legales del municipio de Hato (Santander) y del Departamento de Santander respectivamente. Vencido el término concedido y allegados los informes, se reanudará el trámite incidental y se procederá a su decisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE

- Primero. CONCEDER a los representantes legales del Municipio de Hato (Santander) y del Departamento de Santander, el plazo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a fin de que culminen la construcción de los andenes peatonales a los dos costados de la vía que conduce del municipio de Hato al Colegio Instituto Técnico Agropecuario – ITA, con las características técnicas legalmente exigidas. Durante este plazo, se deberá allegar informes bimensuales del cumplimiento de la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete (17) de octubre de 2018.
- Segundo. SUSPENDER el presente trámite incidental por el término de seis (06) meses, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero. POR SECRETARÍA vencido el término concedido y allegados los informes por parte de los representantes legales del municipio de Hato (Santander) y del Departamento de Santander respectivamente, reingrésese el expediente al despacho para decidir el presente trámite incidental.
- Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020⁵. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

⁵ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68001333300120170033400
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: JOSE LUIS LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DEL HATO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ym

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
243e4c0517cdd883f2de0b2f4cd963e069c5eda0936680b591d73d29538976cd
Documento generado en 03/09/2020 12:44:19 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que en el presente proceso el abogado JUAN ANTONIO SOLANO MARTINEZ no ha aceptado la designación como CURADOR AD LITEM realizada por el despacho. Pasa para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS florangelaoliveros1999@gmail.com
DEMANDADO	ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA esecamilorueda@yahoo.es ladyviviana13@gmail.com COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPTRAINCOL" FUNDACION PARA EL DESARROLLO NACIONAL - FUNDENAL robertoardila1670@gmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00191 -00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES A CURADOR ADLITEM

De conformidad con la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) (ver expediente "03. Auto 22-07-20 releva curador Ad Litem"), se designó de la Lista de Auxiliares de la Justicia como CURADOR AD-LITEM para COOPTRAINCOL LTDA –EN LIQUIDACION al abogado JUAN ANTONIO SOLANO MARTINEZ, concediéndosele el término de cinco (5) días para que aceptara la designación en el cargo, no obstante, a la fecha, el abogado no ha aceptado su designación, por lo cual se le requerirá bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P. En consecuencia se,

RESUELVE:

- Primero. REQUERIR al abogado JUAN ANTONIO SOLANO MARTINEZ, bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas, acepte o rechace el nombramiento como CURADOR AD-LITEM para COOPTRAINCOL LTDA –EN LIQUIDACION.
- Segundo. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020¹.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los

RADICADO	686793333003-2017-00243-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS DARIO VELASCO MATEUS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN GIL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS Y OTROS
VINCULADOS:	ASOCIACIÓN POPULAR PORTAL DE LA NAVARRA DE SAN GIL Y OTROS

canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caa66ae6076551dd71f0a160dabc900ea1db7425ebafc75d59b5c117492c1ac8
Documento generado en 03/09/2020 02:40:54 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la demandada no ha allegado respuesta completa a lo solicitado. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ anibalcarvajalvasquez@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com Daniela.laquado@lopezquintero.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER. notificaciones@santander.gov.co atencionalciudadanosed@santander.gov.co forest@santander.gov.co info@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00097-00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, se requirió a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que certificara:

- Cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 60.256.029, como docente al servicio de la Gobernación de Santander, en un mismo documento durante los años 2016 y 2017.
- El tiempo de servicios prestado por la señora LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 60.256.029, como docente al servicio de la Gobernación de Santander, en un mismo documento durante los años 2016 y 2017.
- Copia auténtica, íntegra y legible de la totalidad del expediente administrativo en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo acusado PRO 1431854 radicado 2018-01281512 del 27 de julio de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a la docente LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ, identificada con la C.C. N° 60.256.029.

Sin embargo, la demandada al contestar el oficio No. 617 del 14 de agosto de 2020, sólo allegó el tiempo de servicios prestado por la Docente LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ, por lo tanto, se REQUIERE nuevamente y bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) Cuáles fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la señora LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ con cédula de ciudadanía No. 60.256.029, como docente al servicio de la Gobernación de Santander, en un mismo documento durante los años 2016 y 2017.

b) Copia auténtica, íntegra y legible de la totalidad del expediente administrativo en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo acusado PRO 1431854 radicado 2018-01281512 del 27 de julio de 2018 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a la docente LUZ MARINA CARRILLO GONZALEZ, identificada con la C.C. N° 60.256.029.

Líbrese el correspondiente oficio.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77015d20115c4723ca4a5cfb0908564f92b7835afa1c14a6c985d6e675d70eb6

Documento generado en 03/09/2020 12:48:16 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la demandada no ha allegado respuesta completa a lo solicitado. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	HEMERITA LOPEZ MEJIA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER. notificaciones@santander.gov.co atencionalciudadanosed@santander.gov.co forest@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00098-00.
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES

Vista la constancia secretarial que antecede, mediante auto de fecha 28 de julio de 2020, se requirió a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que remitiera certificación sobre: salarios y prestaciones sociales devengados por la docente HEMERITA LOPEZ MEJIA, identificada con la C.C. N° 37.895.058, al servicio de la Gobernación de Santander para los años 2016 y 2017, y el tiempo de servicio prestado, durante los mismos años.

Sin embargo, la demandada al contestar el oficio No. 576 del 03 de agosto de 2020, sólo allegó el tiempo de servicios prestado por la Docente HEMERITA LOPEZ MEJÍA, por lo tanto, se **REQUIERE** nuevamente y bajo los apremios legales del artículo 44 del C.G.P., a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, CERTIFICACIÓN sobre: salarios y prestaciones sociales devengados por la docente HEMERITA LOPEZ MEJIA, identificada con la C.C. N° 37.895.058, al servicio de la Gobernación de Santander para los años 2016 y 2017.
Líbrese el correspondiente oficio.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9830c6b4de3b70719fe97c203ef9d3495a11730743315a50215a3734099404e5
Documento generado en 03/09/2020 12:51:13 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que las entidades oficiadas respondieron a lo solicitado en los oficios Nos. 460 y 461. Por lo tanto, se hace necesario correr traslado a las partes de la presente documentación. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital apoderado:	CARMEN LUCERO CARREÑO PIMENTEL silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: Canal digital entidad:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2019-00169-00
ACTUACIÓN	AUTO PRETERMITE LA AUD. Y CORRE TRASLADO

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que las pruebas oficiadas fueron aportadas por las entidades requeridas, y debido a que no existen pruebas periciales ni testimoniales pendientes por recaudar, el suscrito como director del proceso, considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, lo anterior, en *pro* de aplicar las buenas y mejores prácticas jurídicas, para una pronta y cumplida justicia, y como quiera, que el presente asunto trata de puro derecho, además, salvaguardando los principios de celeridad y economía procesal, se procederá a pretermite la audiencia de pruebas de que trata el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida:

- Respuesta al oficio No. 461-2019-00169-00 por parte del Departamento de Santander del expediente digital (ver archivo "9. Memorial 5 agosto 2020 Comprobante Nómina").
- Respuesta al oficio No. 460-2019-00169-00 por parte de la Fiduprevisora S.A del expediente digital. (ver archivo "10. Memorial 10 agosto 20 RTa Requerimiento Fiduprevisora")

Así pues, se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las

RADICADO	686793333003-2019-00169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN LUCERO CARREÑO PIMENTEL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78007b037a41b4b30f195040198ffd45ec249431a1de41f1c2ed98fa1cb605cd
Documento generado en 03/09/2020 12:54:20 p.m.

notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que COLPENSIONES no ha allegado lo solicitado a través de auto de fecha 02 de julio de 2020. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (3°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALVARO MORA MEJÍA Consuelotoledo@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00170-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE BAJO APREMIOS LEGALES

De conformidad con la constancia secretarial, recuerda el despacho a través de auto de fecha 22 de julio de 2020 (ver archivo "AUTO 22-07-20 REQUIERE"), se requirió a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL para que allegara copia de las historias clínicas del señor Álvaro Mora Mejía. Ahora bien, teniendo en cuenta que la misma no fue aportada al proceso, se requerirá a la entidad bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP para en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas allegue con destino lo solicitado a través del oficio 520-2019-00170-00.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL bajo los apremios legales del Art. 44 del CGP, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes al recibo de la necesaria comunicación, remita lo siguiente:

- Copia de las historias clínicas del señor ALVARO MORA MEJIA identificado con C.C 3.014.931 de Facatativá que dan cuenta de las intervenciones quirúrgicas y hospitalizaciones en la entidad. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45e9e48124e39d3c606c3cfcf7dd7a28291185d3d8fc707afb0d9761ec97463f

RADICADO	686793333003-2019-00291-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO GALVIS BALBUENA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Documento generado en 03/09/2020 12:56:36 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY CAVANZO TELLEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00179-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos

RADICADO	68679333300320190017900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY CAVANZO TELLEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a777266fcaaf67fc9becbecb3c8a7378852d63212bb66a1a1b2893ed2c05a0de**
Documento generado en 03/09/2020 12:58:14 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la sentencia de primera fue notificada de conformidad con el artículo 203 del CPACA el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a las partes y al Ministerio Público. Ahora, encontrándose debidamente ejecutoriada, ingresa al despacho para considerar fijar agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA SOCORRO ARDILA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00207-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Se procede a fijar las Agencias en derecho de primera instancia en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

- El dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), se profirió sentencia de primera instancia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, consecuencia de ello se condenó en costas a favor de la parte demandante.
- Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido”.

II. RESUELVE

- Primero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Segundo. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos

RADICADO	68679333300320190020700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA SOCORRO ARDILA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1872b1eae327732784cd70be0879258f114aa99deb12cf491ec69657c103bc

Documento generado en 03/09/2020 01:01:10 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el representante judicial de la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación, allega a través de correo electrónico contrato de transacción suscrito con el apoderado de la demandante. Ingres a al Despacho para lo que se estime pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: canal digital apoderado:	LUZ MARINA MARTINEZ ARIZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado: Canal digital apoderado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisoira.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Radicado:	686793333003-2019-00299-00
Providencia:	CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE TRANSACCIÓN Y REQUIERE PREVIO

Ingres a el expediente al Despacho de conformidad con el memorial allegado por el representante judicial de la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación; en el que solicita:

“PRIMERO: De manera respetuosa solicitamos al despacho que de por terminado el proceso de la referencia, toda vez que se suscribió con la contraparte un Acuerdo de Transacción.”.

I.CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación, allega copia del contrato de transacción de fecha 24 de agosto de 2020, suscrito con el apoderado de la demandante y solicita que, en virtud de ello, se dé por terminado el presente proceso. (pdf. Numeral 9 de fecha 24 de agosto de 2020, expediente híbrido digital).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.

Ahora, en cuanto a la oportunidad y trámite para la aprobación del acuerdo de transacción, dispone el artículo 312 del Código General de Proceso (norma a la que remite el artículo 306 del C.P.A.C.A.), lo siguiente:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la

respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”. (Subrayado por el Despacho).

De conformidad con la norma transcrita y de la revisión del memorial en el que se solicita la aprobación de la transacción, se hace necesario previo al estudio de fondo, correrle traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, como dispone el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P.

Por su parte, se dispondrá requerir a la entidad demandada a fin de que aporte copia completa del contrato de transacción pues se echan de menos las cláusulas quinta y sexta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días, del memorial presentado por el representante de la defensa judicial de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación (pdf. Numeral 9 de fecha 24 de agosto de 2020, expediente digital), conforme a las razones expuestas.
- Segundo: REQUERIR a la entidad demandada, Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- para que aporte copia completa del contrato de transacción pues se echan de menos las cláusulas quinta y sexta.
- Tercero: Cumplido lo anterior o vencido el término concedido ingrédese al Despacho para lo que en derecho corresponda
- Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

RADICADO 68679333300320190029900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARTINEZ ARIZA.
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a4bbfb623cdbf708c25af9fa9d9e9e2f8e1dbc19ed88b079d56000c6cf61bc

Documento generado en 03/09/2020 01:05:50 p.m.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderada	WILMAR ALEXANDER LANCHEROS LÓPEZ Y OTROS cristianleal1990@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS njudiciales@invias.gov.co MUNICIPIO DE SOCORRO juridicaexterna@socorro-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00134-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Con el medio de control de la referencia se acude ante esta jurisdicción, para demandar la reparación del daño antijurídico presuntamente ocasionado por la presunta falla en la prestación del servicio en el deber de señalización y prevención de accidentes en la vía entre Puente Nacional y San Gil, la cual según los demandantes ocasionó un accidente de tránsito. (repetición de términos y confusa redacción)

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierten las siguientes inconsistencias, que deben ser subsanadas:

1. Encuentra Despacho que dentro de los intervinientes del proceso se encuentra Seguros del Estado S.A en calidad de llamada en garantía, no obstante, dentro del escrito de demanda o anexos no se halla ningún supuesto de hecho legal o contractual del cual se pueda concluir la necesidad de llamar en garantía a Seguros del Estado, en este orden de ideas no se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 225 de la ley 1437 de 2011 y el Art. 65 del Código General del Proceso.
2. No existe constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 consagró el deber a las partes de enviar simultáneamente al demandado copia de la demanda y de sus anexos que va a ser presentada, a riesgo de ser inadmitida.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que a pesar de que se indica a folio 23 del expediente digital (“ver archivo “02. Demanda”) que se envió correo a las partes de la demanda y anexos, no obra dentro de los anexos prueba siquiera sumaria del envío de esta documentación, por lo tanto, se hace necesario que la parte cumpla con lo anterior, y en caso de haberlo hecho, allegue la constancia respectiva.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte

actora corrija los aspectos señalados, A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.

- Segundo. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos (mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co), en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
GCD

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a2a38b82c25ed10a0d64b5dab44caf733c8c4c321c1ea198e75f5858070177a
Documento generado en 03/09/2020 01:07:44 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, tres (3°) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital entidad Canal digital apoderada	LINA JULIER GUEVARA en representación de su menor hija SELENA VALENTINA BARAJAS GUEVARA dr.johnesteban@hotmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00135-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Con la demanda de la referencia, se pretende en síntesis la declaratoria de nulidad de la Resolución 2369 de 27 de mayo de 2015 a través de la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la menor SELENA VALENTINA BARAJAS GUEVARA.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia, que debe ser subsanada:

1. No existe constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada

El artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, dispuso que la parte actora, al presentar la demanda debía enviar simultáneamente al demandado copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte accionante no acreditó lo anterior, por lo tanto, se insta para que lo realice, y en caso de haberlo hecho, allegue constancia de esa actuación.

En consecuencia, con fundamento en el Art. 170 del CPACA, se

RESUELVE:

- Primero. INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.
- Segundo. Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.
- Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen

debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jdcg

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0064177d30f1981bc824f5524ac679f9bc9b53f8b2c725b80a07dd45b09cdfa4
Documento generado en 03/09/2020 01:11:10 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.